



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 19 de marzo de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "ROSALES, ALFREDO RODOLFO
CONTRA OSPACA SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA
9170/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Paraná,
y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada en fecha 10/2/2025 contra la sentencia del 7/2/2025.

Dicho pronunciamiento, en lo que aquí interesa, hace lugar parcialmente al amparo deducido y ordena a la obra social demandada que provea la cobertura de la válvula aórtica biológica MOSAIC N°25 y lo declara parcialmente abstracto respecto de la cobertura de los gastos sanatoriales y honorarios de los profesionales intervinientes para el reemplazo de válvula cardiaca.

Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los letrados de la parte actora en 21 UMA en forma conjunta.

El recurso se concede el 13/2/2025, contesta agravios la parte actora el 14/2/2025 y pasa la causa para resolver el 21/2/2025.

II- a) Que, la demandada apela por altos los honorarios regulados a los letrados del actor.

Cuestiona la imposición de las costas a su parte y señala que no existió incumplimiento que amerite la interposición de la acción.

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39566047#448284607#20250319113019159

Alega que no negó la prestación ni hubo conducta manifiestamente arbitraria o ilegal que lesione los derechos del afiliado.

Hace reserva del caso federal.

b) Que, contesta la contraria y por los argumentos que expone solicita que se confirme la sentencia apelada, con costas.

III- a) Que, el actor interpone acción de amparo contra OSPACA a fin de obtener la cobertura de la cirugía de reemplazo de válvula aórtica mínimamente invasiva y de válvula aórtica biológica MOSAIC N°25, conforme ha sido prescripto por sus médicos tratantes.

Al abordar el agravio relativo a la imposición de las costas se observa, por un lado, que el a quo declaró parcialmente abstracta la pretensión respecto de la cobertura de los gastos sanatoriales y honorarios profesionales, en virtud de que la accionada al presentar el informe del art. 8 de la ley 16.986 acompaña las autorizaciones correspondientes.

De la documental adjunta, se observa que Iter Medicina autorizó dichas prestaciones en fecha 19/12/2024, es decir, con posterioridad a la notificación de la interposición del amparo realizada el 16/12/2024 (conforme oficio diligenciado que adjunta la parte actora), por lo que -respecto de ellas- la demandada ha dado motivos suficientes para que el actor ocurra a los estrados judiciales a fin de obtener su cobertura.

Por otro lado, OSPACA resultó parcialmente vencida en la presente causa al ser condenada a la provisión de la válvula aórtica biológica MOSAIC N°25 atento su conducta

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39566047#448284607#20250319113019159



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

arbitraria y dilatoria frente a los requerimientos del Sr. Rosales.

Cabe mencionar, que la obra social no ha esgrimido argumentos que permitan apartarse del principio general de la derrota en este punto.

Por ello, atento que la accionada ha dado motivos para la promoción del amparo en cuanto a la cobertura de la cirugía y resultó vencida respecto de la provisión del insumo, la imposición de costas decidida por el magistrado de grado resulta ajustada a derecho y debe ser confirmada.

b) Que, al analizar el agravio por la regulación de honorarios se observa que el monto fijado a los letrados del actor no resulta excesivo en relación a la labor efectivamente desarrollada, el resultado obtenido y las demás pautas legales establecidas al efecto en los arts. 16, 20 y 48 de la ley 27.423, por lo que se impone su confirmación.

En consecuencia, se desestima el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia apelada.

IV- Que, en cuanto a las costas correspondientes a la presente instancia, se imponen también a la accionada por resultar vencida, en virtud de lo dispuesto en los arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN.

V- Que, finalmente, se regulan honorarios a los Dres. Nicolás ARIAS GAMBARO y Matías LORENZINI, en 6,93 UMA en forma conjunta, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$468.690) y a la apoderada de la demandada, Dra. María Laura TOCHI en 6 UMA, equivalentes a la suma de PESOS

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39566047#448284607#20250319113019159

CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$405.792), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Acordada 30/2023 y Res. SGA 237/25 de la CSJN.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en consideración.

Imponer las costas correspondientes a la presente instancia a la parte accionada por resultar vencida, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN.

Regular honorarios a los Dres. Nicolás ARIAS GAMBARO y Matías LORENZINI, en 6,93 UMA en forma conjunta, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$468.690) y a la apoderada de la demandada, Dra. María Laura TOCHI en 6 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$405.792), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Acordada 30/2023 y Res. SGA 237/25 de la CSJN.

Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39566047#448284607#20250319113019159